



ORDEN, DE 11 DE JUNIO DE 2026, DEL CONSEJERO DE TURISMO, COMERCIO Y CONSUMO POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LA ACTIOVIDAD DE GUÍA DE TURISMO EN EUSKADI

El Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos asigna al Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, entre otras las siguientes funciones: turismo.

La elaboración del anteproyecto y su tramitación ha de formularse conforme al procedimiento establecido Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El Artículo 12.1 del mismo determina “el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen”. Por su parte, el artículo 13.1 de la citada ley establece los requisitos y el contenido mínimo que debe reunir esta orden de inicio.

El Departamento Turismo, Comercio y Consumo es el competente en razón de la materia en virtud de las competencias atribuidas en el referido, Decreto 18/2024, de 23 de junio del Lehendakari, así como en el Decreto 38/2025, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

La entrada en vigor del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, que Regula la actividad de guía de turismo en Euskadi supuso un avance significativo en la ordenación de la actividad de guía de turismo, al establecer un sistema de habilitación profesional, un catálogo de titulaciones y formaciones válidas y un conjunto de obligaciones orientadas a asegurar un desempeño adecuado. Este marco permitió dotar al sector de una estructura jurídica clara, facilitó la adaptación de los y las profesionales en activo y contribuyó a reforzar la visibilidad y reconocimiento de la figura de la persona guía de turismo

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del régimen de habilitación directa para el ejercicio de la actividad de guía de turismo en Euskadi ha puesto de manifiesto determinadas limitaciones en su capacidad para garantizar, de manera plenamente satisfactoria, los estándares de calidad y profesionalidad que demanda el sector turístico vasco.

Asimismo se amplían y precisan los supuestos de pérdida de la habilitación Esta modificación persigue equilibrar la simplificación administrativa con la imprescindible garantía de calidad del servicio, reforzando la confianza de las personas usuarias. Con ello, se avanza hacia un modelo más sólido, coherente con las necesidades actuales del turismo y con los objetivos estratégicos de excelencia y sostenibilidad que inspiran la política turística de Euskadi.



La quinta iniciativa del Compromiso 104 (Euskadi, destino turístico de excelencia, seguro, sostenible y comprometido con la igualdad) del Plan de Gobierno de la XIII Legislatura comprende, entre otros, el impulso de la profesionalización del sector turístico, con formación continua de las y los profesionales mejorando sus habilidades, competencias y capacidades. La aprobación del Decreto proyectado desarrolla dicha iniciativa.

Por último, el Consejo de Gobierno aprobó, en su sesión celebrada el día 17 de febrero de 2026, el Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2026 que se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco el 2 de marzo de ese mismo año. Dicho Plan contiene, en su apartado 14.3 la elaboración de un Decreto de modificación del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 26.8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, y en los artículos 12 y 13 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, y en virtud de las competencias atribuidas por los artículos 3 y 4 del Decreto 38/2025, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

DISPONGO

PRIMERO.- Ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de modificación del Decreto de guías de turismo de Euskadi atendiendo a lo establecido en la presente Orden, en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en las Instrucciones para la tramitación de las Disposiciones Normativas de Carácter General aprobadas por Resolución núm. 132/2017, de 12 de diciembre y en el Acuerdo por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones Autónoma de Euskadi aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 11 de julio de 2023. El proyecto de Decreto se elaborará atendiendo a lo siguiente:

1.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA NORMA

El Proyecto normativo que se elabora tiene como objeto la modificación del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, que Regula la actividad de guía de turismo en Euskadi.

Dicha modificación consiste en el reforzamiento de los requisitos exigibles para acceder al ejercicio de la actividad, estableciendo un sistema de pruebas de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco que tienen por objeto acreditar que la persona aspirante posee los conocimientos, capacidades y competencias necesarias para el adecuado desempeño de las funciones propias de la profesión.

En un contexto en el que la labor de guía de turismo desempeña un papel esencial en la interpretación del patrimonio cultural y en la calidad de la experiencia turística, resulta imprescindible asegurar que el acceso a la habilitación profesional se sustente en criterios objetivos, uniformes y plenamente garantistas. La diversidad de perfiles formativos admitidos, aun siendo valiosa, requiere de instrumentos adicionales que permitan confirmar que todas las personas habilitadas disponen de los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad. Por ello, se considera oportuno

revisar y actualizar el marco regulador vigente, introduciendo un sistema de habilitación que permita una comprobación más rigurosa y efectiva del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, se procede a ampliar y precisar los supuestos de pérdida de la habilitación, incorporando causas que permiten a la administración actuar ante situaciones que comprometan la idoneidad profesional o el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la actividad. Esta actualización se concibe como complemento necesario del nuevo sistema de habilitación, asegurando que la misma no solo se obtiene mediante la demostración de conocimientos y competencias, sino que también se mantiene en la medida en que persisten las condiciones que justificaron su otorgamiento.

El régimen de pérdida de efectos se articula de manera proporcionada y garantista, distinguiendo entre los supuestos derivados de la voluntad de la persona titular, aquellos vinculados al transcurso del período de actividad en el caso de habilitaciones procedentes de otros territorios, y los que responden a causas objetivas como la imposición de sanciones firmes, la concurrencia de circunstancias sobrevenidas o cualquier otra causa legalmente prevista.

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

En un contexto en el que la labor de guía de turismo desempeña un papel esencial en la interpretación del patrimonio cultural y en la calidad de la experiencia turística, resulta imprescindible asegurar que el acceso a la habilitación profesional se sustente en criterios objetivos, uniformes y plenamente garantistas. La diversidad de perfiles formativos admitidos en la norma vigente, aun siendo valiosa, requiere de instrumentos adicionales que permitan confirmar que todas las personas habilitadas disponen de los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad. Por ello se considera oportuno revisar y actualizar el marco regulador vigente, introduciendo un sistema de habilitación que permita una comprobación más rigurosa y efectiva del cumplimiento de los requisitos exigidos.

3. ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN ANALIZADAS

Dadas las circunstancias expuestas en los apartados precedentes, la elaboración de este Proyecto de Decreto se presenta como necesaria sin que pueda plantearse otra alternativa regulatoria.

4. VIABILIDAD JURIDICA Y MATERIAL

4.1. VIABILIDAD JURIDICA

La propuesta del Proyecto de decreto presenta plena viabilidad jurídica, al enmarcarse en el ejercicio legítimo de las competencias propias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de turismo. Su contenido se adecua al ordenamiento jurídico vigente. No se identifican restricciones legales que limiten su tramitación o aplicación,

dado que la regulación del turismo constituye un ámbito competencial propio en el que resulta plenamente procedente la aprobación de una norma con rango de decreto que permita alcanzar el objeto de la norma proyectada.

Desde la perspectiva constitucional, el anteproyecto de ley resulta plenamente viable, dado que el artículo 148.1.18 de la Constitución Española establece que las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial. Este precepto habilita a las Comunidades autónomas a desarrollar su propia regulación en este sector, configurando un espacio competencial propio en el que pueden aprobar normas destinadas a ordenar la actividad turística. En este marco, la Comunidad Autónoma de Euskadi ejerce legítimamente su potestad legislativa en materia de turismo, sin que exista reserva estatal que limite o condicione la aprobación de una ley autonómica en esta materia.

De acuerdo con el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía de Euskadi (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco), corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial, lo que habilita plenamente la aprobación de una norma con rango de ley que regule de manera integral este sector.

El Proyecto que se tramita es un desarrollo de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de turismo, la Ley 13/2016, de Turismo, al conceptuar las profesiones turísticas, que define como: las relativas a la prestación de servicios de orientación, difusión, información y asistencia en materia de turismo, de manera habitual y retribuida, por personas físicas o jurídicas, y las que así se determinen reglamentariamente, introduce la figura de personas guía de turismo.

En tanto que la norma incide en las condiciones para el ejercicio de una actividad económica, el proyecto respeta, conforme al sistema diseñado por la Ley 13/2016 –con base en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior-, el principio de libertad de empresa, en términos compatibles con el derecho a la protección de las personas consumidoras y usuarias, así como , la protección de los elementos del patrimonio cultural.

Así mismo, reiterar lo ya indicado. El Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos asigna al Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, entre otras las siguientes funciones: turismo. En este marco, el Decreto 38/2025, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, atribuye a dicho Departamento las funciones de planificación, ordenación, impulso y coordinación de las políticas públicas en materia turística.

4.2. VIABILIDAD MATERIAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La elaboración y tramitación del proyecto de decreto resulta materialmente viable, puesto que el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo dispone de los medios organizativos y técnicos necesarios para asumir su desarrollo. Las unidades responsables

de la planificación y ordenación turística cuentan con personal especializado y experiencia en la tramitación de iniciativas normativas, lo que permite abordar el proceso con solvencia. La estructura administrativa vigente facilita, además, la coordinación interna y la colaboración con los agentes del sector, asegurando un proceso de elaboración riguroso y bien fundamentado.

Así mismo, la elaboración del proyecto de decreto resulta materialmente viable también desde la perspectiva de la calidad normativa, ya que el proceso se ajustará a los principios de la calidad normativa, contenidos en el artículo 4 de la ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. La iniciativa responde a una necesidad identificada en el sistema turístico vasco y constituye el instrumento más adecuado para alcanzar los fines perseguidos, garantizando su necesidad y eficacia. La regulación propuesta se limitará a lo imprescindible, en coherencia con el principio de proporcionalidad, y se integrará de forma armónica en el ordenamiento jurídico vigente, reforzando la seguridad jurídica.

El procedimiento de elaboración incorporará mecanismos de transparencia y participación, asegurando el acceso a la información relevante y la intervención de los agentes implicados. Asimismo, el texto normativo se redactará con criterios de claridad, simplicidad y comprensibilidad. La iniciativa garantizará la accesibilidad, la igualdad de mujeres y hombres (incluyendo la elaboración del correspondiente informe de impacto de género) y la igualdad lingüística entre euskera y castellano, mediante la elaboración paralela y equivalente de ambas versiones lingüísticas. Finalmente, la norma se orientará a la sostenibilidad, integrando un enfoque equilibrado entre desarrollo económico, bienestar social y protección del medio ambiente.

5. REPERCUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aprobación de la norma proyectada implicará la modificación parcial del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, que Regula la actividad de guía de turismo en Euskadi.

6.- EVALUACIONES DE IMPACTO

6.1. EVALUACIONES DE IMPACTO

Junto con el proyecto de decreto se elaborará un dossier que incluirá las evaluaciones de impacto que resulten pertinentes, de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento de elaboración de disposiciones generales. Este dossier recogerá los análisis disponibles sobre los efectos previsibles de la norma en los ámbitos económico, social, administrativo, presupuestario y ambiental, así como cualquier otra evaluación previa que hubiera sido realizada respecto de las disposiciones que resulten modificadas o derogadas por la nueva ley. Su finalidad es aportar una base técnica suficiente que permita valorar la adecuación, necesidad y eficacia de la iniciativa normativa.

6.2. ANÁLISIS PRELIMINAR DE IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, se procederá

a redactar un informe de impacto en función del género, donde se hará constar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivos.

Se analizará si la norma puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad, y, en su caso, las oportunas medidas correctoras que se hayan tenido en cuenta en la redacción del texto.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 f) del artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general dicho informe sobre el impacto en función del género formará parte de la memoria del análisis de impacto normativo. En ella se hará constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo, de sus resultados en relación con el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

No obstante, en un análisis preliminar se estima que el Proyecto de Decreto de modificación no tendrá impactos positivos ni adversos en el objetivo de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad, toda vez que permite que cualquier persona que cumpla los requisitos de titulación e idiomáticos pueda obtener la habilitación. En base a las estadísticas de las que dispone el departamento no se aprecian grandes desigualdades entre mujeres y hombres en el sector en el que influye el Decreto. Así mismo, y en consonancia con lo anterior la modificación normativa que sustituye el régimen de habilitación directa por un sistema de examen no genera impacto de género, dado que los requisitos de acceso son plenamente neutros y se aplican de forma idéntica a todas las personas aspirantes, con independencia de su sexo o identidad de género. El nuevo procedimiento garantiza la igualdad de oportunidades, al basarse exclusivamente en criterios objetivos de conocimiento y capacitación profesional, sin introducir barreras diferenciadas ni condiciones que puedan afectar de manera desigual a mujeres u hombres.

Toda vez que la norma propuesta carece de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres es mínima, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. a) de la Directriz Primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, la Dirección de Servicios del Departamento tramitador emitirá un informe justificando debidamente dicha ausencia de relevancia, en los términos previstos en el anexo II de las señaladas Directrices, y Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer a su vez habrá de emitir, en el plazo de 10 días hábiles, su correspondiente informe de verificación, de acuerdo de acuerdo con el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, que Aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres

7. INCIDENCIA EN LOS PRESUPUESTOS

Se elaborará la correspondiente memoria económica, que analizará el coste derivado de la aplicación de la futura norma y la incidencia que tendrá su aplicación en los

Presupuestos Generales de la CAE, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre.

En relación con el Proyecto de Decreto, se estima que su aprobación no generará, costes directos o inmediatos para la Administración, ni exigirá recursos adicionales para la implementación de las actuaciones previstas ya que los costes derivados de la celebración de las pruebas de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de Turismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco se financiarán mediante la aportación por las personas candidatas de la tasas de examen que se preverán aplicar.

Tampoco se anticipan ingresos o ahorros respecto al estado presupuestario vigente.

8.- TRÁMITES E INFORMES QUE SE ESTIMAN PROCEDENTES DEBIDO A LA MATERIA Y EL CONTENIDO DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

La redacción del proyecto de decreto de modificación se efectuará de acuerdo con el contenido de esta Orden y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 6/2022, de 30 de junio, así como en los artículos 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Durante su elaboración se analizarán las distintas opciones normativas disponibles, seleccionando aquellas que mejor se ajusten a los fines perseguidos, y se incorporarán las aportaciones derivadas de las consultas que se estimen necesarias para garantizar la calidad y legalidad de la futura regulación.

A continuación, se expone la relación de los trámites e informes que se estiman necesarios en el marco del procedimiento.

8.-1.- PREPARACIÓN (CONSULTA PÚBLICA PREVIA)

De acuerdo al artículo 11 de la Ley 6/2022 se ha realizado la consulta pública previa en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por un plazo de 15 días, en la que se han solicitado las opiniones de la ciudadanía y de las personas y organizaciones representativas potencialmente afectadas por la futura norma, acerca de la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, su objeto y los problemas que se pretenden solucionar.

Dicha consulta previa se ha realizado entre los días 5 y 25 de mayo de 2026 (ambos inclusive) mediante la publicación de un anuncio en el Tablón Electrónico de anuncios de la Sede Electrónica del Gobierno Vasco el 4 de mayo de 2026 así como en la plataforma Irekia, canal de comunicación directa entre la ciudadanía y la Administración a través de Internet con un lenguaje no administrativo donde, entre otros, se debaten, valoran y completan con las opiniones de la ciudadanía los proyectos legislativos del Gobierno Vasco.

El resultado de la consulta se incorporará al procedimiento de elaboración de la norma mediante la aportación de un informe que incorpore un resumen de las opiniones expresadas por las personas y entidades participantes en la consulta

8.-2.- INICIACIÓN

Finalizada la consulta pública previa, se iniciará el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de modificación por el consejero de Turismo, Comercio y Consumo,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/2022. Por su parte, el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi supondrá la comunicación automática al conjunto de los Departamentos que conforman el Gobierno, al fin de que puedan formular observaciones a la iniciativa.

El texto se redactará en las dos lenguas oficiales, euskera y castellano, a efectos de sus publicaciones.

De acuerdo con el Modelo Básico del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 13 de mayo de 2025, se notificará el inicio del procedimiento a las personas y entidades consideradas como interesadas en el procedimiento independientemente de que en posteriores trámites pudieran aparecer nuevos interesados, por ejemplo, en el trámite de información pública.

8.-3.- APROBACIÓN PREVIA

Una vez redactado el proyecto de decreto, para lo cual se seguirá la Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, se someterá el texto bilingüe a la aprobación previa mediante Orden del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, conforme a lo estipulado en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

La orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se redactará la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), con el contenido establecido en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

El anteproyecto de Ley se someterá al trámite de informe jurídico de la Asesoría Jurídica del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

Se elaborará una memoria económica específica que confirmará o expresará, a la vista de los cambios producidos en el texto objeto de aprobación previa, las posibles concreciones o desviaciones de la estimación de costes prevista en la orden de inicio, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

8.-4.- INSTRUCCIÓN

a) Concentración de trámites

Se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado.

Se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa

b) Informes y Dictámenes preceptivos

En razón a la materia que se prevé regular en el anteproyecto de Ley, deberán evacuarse los siguientes informes y trámites:

- Informe de Impacto en la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, regulado por el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe del organismo autónomo Kontsumobide-Instituto Vasco de Consumo. El artículo 4.1 o) de la Ley 9/2007, de creación de Kontsumobide- Instituto Vasco de Consumo establece que se solicitará su informe preceptivo, por afectar el proyecto a las personas consumidoras y usuarias.
- Consulta a la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi de acuerdo con el artículo 10.a) de la Ley 4/2023, de 27 de abril, de Estatuto de las personas consumidoras y usuarias del País Vasco, que establece la preceptividad de la consulta por afectar a tal materia el proyecto normativo que se tramita.
- Traslado del anteproyecto a la Mesa de Turismo de Euskadi, a efectos de su conocimiento, en cumplimiento del artículo 4.1.b) del Decreto 67/2026, de 29 abril, de régimen de funcionamiento y organización de la Mesa de Turismo de Euskadi.
- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia, a tenor del artículo 3.5 de la Ley 1/2012, de la Autoridad Vasca de la Competencia, que dispone su dictamen no vinculante en proyectos que afecten a esa materia.
- El informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos en relación con los artículos 49.1.m y 50.c de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
- Informe correspondiente al Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, de acuerdo con el artículo 3.4 de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.
- Informe de la Dirección de Formación Profesional para el Empleo del organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

- UNIBASQ. Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco
- Informe del Departamento de cultura, a fin de dar cumplimiento al artículo 3.f) de la ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, ya que le compete «Realizar el informe preceptivo previo sobre las normas y planes que afecten al patrimonio cultural vasco».

c) Audiencia e información pública

De conformidad con el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, la audiencia, y, en su caso, la información pública, se efectuará simultáneamente con los demás trámites previstos en el artículo anterior, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en tablón electrónico de anuncios de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

Procede realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17.1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Con este trámite se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana.

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 91/2023, de 20 de junio, de Atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos las comunicaciones entre las entidades y personas jurídicas y el órgano encargado de la tramitación del procedimiento se realizará exclusivamente por medios telemáticos. No obstante, de acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican a través de medios electrónicos o no.

El trámite de audiencia e información pública requerirá la exposición pública mediante la inserción del oportuno anuncio en el tablón electrónico de Gobierno vasco.

La audiencia se realizará a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a la ciudadanía afectada y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición proyectada.

De acuerdo con el artículo 13.1.f de Ley 6/2022, a continuación, se relacionan de manera preliminar los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la disposición:

- APIT EUSKADI.
- ASOCIACION UNION DE CONSUMIDORES PROVINCIAL GASTEIZ-U.C.E./GASTEIZ KONTSUMITZAILAEN ELKARTE PROBINTZIALA-E.H.K.B.
- ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE EUSKADI FACUA EUSKADI.
- ASOCIACIÓN DE PERSONAS CONSUMIDORES Y USUARIAS VASCA (EKA-ACUV).
- SEA-EMPRESAS ALAVESAS.
- ADEGI – ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE GIPUZKOA.
- CEBEK – CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE BIZKAIA.

- UNIVERSIDAD DE DEUSTO.
- CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE ALAVA.
- CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE BILBAO.
- CAMARA OFICIAL DE COMERCIO DE GIPUZKOA.

d) **Participación y consulta a otras administraciones:** En cumplimiento del artículo 18 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, dentro del mismo plazo común de un mes a contar desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición se dará participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general a las administraciones de la Comunidad Autónoma que puedan resultar afectadas directamente.

Dado que la regulación propuesta puede afectar directamente a los museos y equipamientos culturales de titularidad foral o municipal, se procederá a consultar a las diputaciones forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, así como a los ayuntamientos de las tres capitales —Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia/San Sebastián—, por su competencia directa en la gestión de museos y en la protección y administración de bienes de interés cultural.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 6/2022, de 30 de junio, la solicitud de informes y dictámenes preceptivos, el trámite de audiencia e información pública y la participación y consulta a otras administraciones ordenados por esta Orden de inicio se realizarán de un modo simultáneo y durante el plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad autónoma del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

e) Informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos

- Informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales: de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi dentro del mes siguiente a la conclusión del expediente de instrucción, una vez cumplido el plazo simultáneo de un mes para el cumplimiento de los trámites no esenciales.
- Informe del Consejo Económico y Social Vasco (CES): de conformidad con el artículo 3. 1.b) de la Ley 8/2012, su informe es preceptivo, dado que el anteproyecto de Ley está relacionado con la política económica y social.
- Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico: en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 6/2022, se recabará informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

8.5. FINALIZACIÓN Y APROBACIÓN

a) **Expediente final y Memoria sucinta del procedimiento:** el expediente final se conformará según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022. Asimismo, se adjuntará una memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

b) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y documentación a remitir al Parlamento Vasco: Tramitado completamente el expediente, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, se recabará el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y se remitirá la misma documentación al Parlamento Vasco, de acuerdo con lo exigido por la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley del Gobierno.

En caso de que se produzcan modificaciones como consecuencia de sugerencias del dictamen de la citada Comisión, las mismas se comunicarán a la Oficina de Control Económico en cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, según redacción de la disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

c) Remisión al Consejo de Gobierno: El Anteproyecto de Ley se someterá a la toma en consideración del Consejo de Gobierno, que en la misma sesión decidirá sobre su aprobación final y, en su caso, sobre la remisión al Parlamento como proyecto de ley, o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación.

9. TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN BILINGÜE DEL TEXTO ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera, así como del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, se establece que el sistema que se empleará para la redacción bilingüe euskera castellano del Decreto será el de traducción, a cargo del Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública IZO. Asimismo, se contará con la colaboración activa del órgano tramitador que aportará las aclaraciones necesarias si es requerido que permitan asegurar que la traducción refleja fielmente el contenido jurídico y técnico de la norma. De este modo, se garantiza que el proceso de elaboración bilingüe se realice con el máximo rigor.

10.- DIFUSIÓN Y PUBLICIDAD ACTIVA

Conforme a lo establecido sobre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, para el acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de la herramienta habilitada al efecto, Legegunea.

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración de este anteproyecto ley debe ser publicada en el espacio de Transparencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

11. TRAMITES ANTE LA UNION EUROPEA

Para la modificación del presente decreto no resulta necesario llevar a cabo trámites ante las instituciones de la Unión Europea, dado que la regulación propuesta no introduce obligaciones derivadas del Derecho de la UE ni afecta a materias sujetas a notificación,

consulta o control previo en el marco comunitario. En consecuencia, el procedimiento podrá desarrollarse íntegramente en el ámbito interno, siguiendo los trámites previstos en la normativa autonómica aplicable..

Segundo.- Designar, de acuerdo con el artículo 6.1.a) del Decreto 38/2025, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, a la Dirección de Turismo y Hostelería como órgano encargado de la tramitación del procedimiento bajo la supervisión del Viceconsejero de Turismo y Comercio de acuerdo con el artículo 4.2.p del Decreto 38/2025, de 11 de febrero.

Tercero.- Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022 y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de mayo de 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica

Fdo. Javier Hurtado Dominguez.
Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, Gobierno Vasco

ANEXO

Dosier adjunto a la Orden de Inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de la Ley de Turismo de Euskadi

El artículo 13.1.c de la Ley 6/2022, de 30 de junio, de Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que la Orden de inicio de un proyecto de disposición normativa ha de contener, entre otros, de un dossier adjunto que contenga las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme al punto anterior. Considerando los análisis preliminares de impacto en función del género, se incluirá una primera estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada, para lo cual se contará con el asesoramiento de las unidades administrativas para la igualdad.

El presente dossier viene a cumplir lo establecido por la norma citada.

1.- Evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las disposiciones afectadas por ella conforme a la previsión de sus repercusiones en el ordenamiento jurídico, con indicación de las normas vigentes sobre el mismo objeto que eventualmente vayan a resultar modificadas de forma explícita o implícita como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

En relación con la evaluación de impacto prevista en el procedimiento de elaboración normativa, se indica que la modificación proyectada incide exclusivamente en el Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi, introduciendo ajustes puntuales orientados a mejorar su aplicación práctica y a reforzar las garantías asociadas al ejercicio profesional. En particular, la modificación tiene por finalidad sustituir el régimen de habilitación directa por la exigencia de una prueba de evaluación, con el objetivo de asegurar que las personas aspirantes acrediten un nivel adecuado de conocimientos, competencias y aptitudes profesionales. Esta medida se orienta a garantizar los derechos de las personas usuarias, reforzar la calidad del servicio turístico y contribuir a una mayor profesionalización del sector.

La propuesta normativa no altera el marco competencial vigente ni modifica el reparto de funciones entre las administraciones públicas implicadas, limitándose a actualizar elementos concretos del decreto sin generar repercusiones sustantivas en el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, la modificación no afecta a otras disposiciones sectoriales ni produce efectos implícitos sobre normas conexas, dado que su alcance es estrictamente reglamentario y circunscrito al ámbito material ya regulado por el Decreto 26/2024.

Tampoco se derivan impactos económicos, sociales o medioambientales significativos, puesto que la introducción de la prueba de evaluación no impone cargas administrativas desproporcionadas ni requisitos adicionales que excedan los estándares habituales en el ámbito de las profesiones reguladas. Por el contrario, se considera que la medida contribuye positivamente a la calidad del servicio y a la protección de las personas consumidoras y usuarias.

2.- Estimación motivada sobre la relevancia desde el punto de vista del género de la norma proyectada

La modificación proyectada del Decreto 26/2024, de 5 de marzo, tiene un alcance limitado y estrictamente técnico, centrado en sustituir el régimen de habilitación directa por la exigencia de una prueba de evaluación para el acceso a la actividad de guía de turismo en Euskadi. Desde la perspectiva de género, se considera que esta modificación no genera impactos negativos ni introduce efectos diferenciados para mujeres y hombres, dado que el nuevo sistema de acceso se aplica de manera uniforme y objetiva a todas las personas aspirantes. La introducción de un examen puede incluso contribuir de forma positiva a la igualdad, en la medida en que refuerza la transparencia, la profesionalización y la calidad del servicio, reduciendo posibles sesgos informales asociados a procesos de habilitación directa y garantizando que el acceso se base en criterios verificables.

Asimismo, la actividad de guía de turismo presenta una participación equilibrada entre mujeres y hombres, sin evidencias de brechas significativas en el acceso derivadas del marco regulatorio vigente. La modificación no introduce requisitos que puedan afectar de manera desproporcionada a las mujeres ni genera cargas administrativas adicionales que incidan en su disponibilidad o conciliación. Tampoco altera elementos organizativos, laborales o de condiciones de trabajo que pudieran tener efectos diferenciados por razón de género. En consecuencia, se estima que la incidencia de género de la modificación es baja, si bien la medida puede contribuir indirectamente a la mejora de la calidad del empleo y del servicio turístico, aspectos que, en términos generales, favorecen la igualdad en el sector.

Además, la modificación proyectada no altera la estructura del sector ni introduce cambios en la organización del trabajo que puedan tener efectos diferenciados por razón de género. La actividad de guía de turismo se caracteriza por una presencia equilibrada de mujeres y hombres, y la sustitución de la habilitación directa por una prueba de evaluación no modifica las condiciones de ejercicio profesional ni los requisitos materiales o laborales asociados a la actividad. En este sentido, la medida no afecta a la distribución de tareas, a la estabilidad del empleo ni a los mecanismos de acceso al mercado laboral más allá de la verificación objetiva de competencias, por lo que no se prevén impactos que puedan incidir en la segregación horizontal o vertical del sector.

Asimismo, la modificación contribuye indirectamente a reforzar la calidad del servicio turístico y la protección de las personas usuarias, aspectos que guardan relación con la igualdad de género en la medida en que un entorno profesional más regulado, transparente y orientado a estándares de calidad favorece la seguridad y la confianza de todas las personas, incluidas las mujeres, que en ocasiones pueden experimentar situaciones de vulnerabilidad en determinados contextos turísticos. Aunque la incidencia de género de la modificación es baja, la mejora de la profesionalización y la homogeneización de los requisitos de acceso puede considerarse un elemento que contribuye a un sector más seguro, fiable y respetuoso con los derechos de todas las personas.